



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 312/2024 TAD

En Madrid, a 22 de agosto de 2024, reunido el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. Joseba Lanzuela Irigoyen, frente al Reglamento Electoral de la Federación Española de Espeleología.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.** En fecha 6 de agosto de 2024 tuvo entrada en este Tribunal el recurso presentado por D. Joseba Lanzuela Irigoyen, frente al Reglamento Electoral de la Federación Española de Espeleología.

En su escrito, presentan el recurrente las siguientes alegaciones:

*«Se recurre el Reglamento Electoral en base a los siguientes argumentos:*

*Artículo 7.1.a, clubs con 5 federados, no se especifica si son federados habilitados en la nacional o federados en la autonómica*

*Artículo 7.4, con el censo definitivo, la Comisión gestora debería recalcular la distribución del estamento de clubs, tal como está redactado parece opcional*

*Artículo 8, Electores incluidos en varios estamentos elección de estamento, se entiende debería ser para el caso de elegibles, no de electores, pero no se especifica*

*Artículo 20, omitido, debería especificar en detalle el reparto del estamento de clubs por circunscripciones*

*Artículo 28, Acreditación del elector (Votaciones a la asamblea), no se contempla la delegación de voto en personas jurídicas, algo que debería contemplarse*

*Artículo 32.6 En la convocatoria de elecciones deberá figurar de forma expresa el apartado de correos habilitado para la remisión del voto por correo o, en otro caso, la identidad del Notario o de la Notaria designado para la recepción y conservación del voto por correo, así como la dirección postal de dicha notaría.*

*No figura ni el apartado de correos ni el notario*

*Si que figura un apartado de correos, como sede de la JEF, pero no se dice que sea para el voto por correo*

*Artículos 62.2 y 62.4, recursos al TAD, no se indica correo o forma de comunicar con la comisión gestora”*

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**ÚNICO.** La competencia de este Tribunal viene delimitada por lo previsto en el artículo 84.1 a), b) y c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de



junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y en el artículo 1.1.a), b) y e) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Así pues, las materias sobre las que puede entrar a conocer este Tribunal se circunscriben a las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, así como a la tramitación y resolución de expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, y por último, velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

El referido artículo 1.1.a) las concreta así:

*“a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.*

*b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.*

*c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas”.*

En el presente caso, los interesados recurren el Reglamento Electoral de la Federación Española de Espeleología.

En primer lugar, debe partirse de la naturaleza jurídica de los reglamentos federativos en general, y, del ahora impugnado en particular.

Sobre esta problemática, el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, en Sentencia núm. 626/2024 de 15 abril, dictada en recurso de casación 751/2022, resolvió la cuestión de interés casacional objetivo consistente en determinar si los reglamentos federativos – lo que incluiría a los reglamentos electorales- son disposiciones administrativas de carácter general y si puede operar con respecto a los mismos la figura del silencio administrativo, en los términos que siguen:

*“4. La cuestión de interés casacional nos lleva a centrarnos en el régimen de elaboración y aprobación de estos reglamentos federativos, en concreto, el reglamento general, y de la Ley del Deporte, del Real Decreto 1835/1991 y del Estatuto del CSD (RCL 2015, 887) se deduce esto:*

*1.º El artículo 10.2.b) de la Ley del Deporte y el artículo 6.6.b) de los Estatutos del CSD sólo nos dicen que corresponde a la Comisión Directiva del CSD "aprobar definitivamente" el reglamento que eleva la Federación deportiva; a esto se añade en el artículo 2 del Real Decreto 1835/1991 que esos reglamentos deben ser "debidamente aprobados".*



2.º El Real Decreto 1835/1991 sólo añade a esa regulación general que, en sede federativa, tal competencia se atribuye a la Comisión Delegada de la Asamblea General, que elabora el reglamento dentro de los límites y con sujeción a los criterios que determine la Asamblea General (cfr. artículo 16.1 párrafo segundo). Fuera de esos límites, es en los estatutos federativos donde se regula el procedimiento de elaboración de los reglamentos federativos [artículo 12.2.o)].

3.º En el caso de la RFEF, sus Estatutos lo regulan en el artículo 62 que prevé quién tiene la iniciativa [apartado a)], quién elabora el borrador [apartado b)], quién convoca [apartado d)] y, finalmente, nos dicen que "[r] ecaída, en su caso, la pertinente aprobación, se elevará lo acordado al Consejo Superior de Deportes, a los fines que prevé el artículo 10.2 b), de la Ley del Deporte".

5. Tras lo dicho no hay duda de la naturaleza normativa de los reglamentos federativos integrando el sistema de fuentes de las Federaciones deportivas (cfr. artículo 2 del Real Decreto 1835/1991); ahora bien, esa naturaleza normativa no significa que, pese a su denominación, sean reglamentos en sentido jurídico administrativo, esto es, normas de rango inferior a la ley, subordinadas a esta, elaboradas y aprobadas por aquellos órganos de las Administraciones públicas con potestad reglamentaria. Y la razón también es obvia: estamos ante reglamentos reguladores de las Federaciones deportivas como entes de naturaleza privada: no son órganos de la Administración ni forman parte del "sector público" [ artículo 2.2.b) en relación -al menos para la Administración General del Estado- con el artículo 84.c) a f) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre (RCL 2015, 1478, 2076) , de régimen Jurídico del Sector Público].

6. Si en lo sustantivo los reglamentos federativos no son reglamentos administrativos o disposiciones generales de tal naturaleza, procedimentalmente su elaboración y aprobación no queda sujeta a las reglas de elaboración de disposiciones generales previstas en los artículos 128 y siguientes de la Ley 39/2015 (RCL 2015, 1477) , sino que se elaboran conforme determina cada Federación deportiva según sus estatutos. Por tanto, teniendo en cuenta la naturaleza privada de las Federaciones deportivas y su capacidad autonormativa, en relación con la competencia del CSD, la aprobación de los reglamentos federativos responde a un procedimiento bifásico: una fase interna, jurídico privada, de elaboración y aprobación federativa, y una fase administrativa en la que el CSD, ejerciendo su potestad de tutela, aprueba no un proyecto, sino el reglamento ya aprobado federativamente. Este matiz es relevante pues, como diremos más abajo, el CSD no puede enmendar o reelaborar lo que sí sería un proyecto, sino que su tutela se limita a aprobar o no y, en este caso, devolver el reglamento a la Federación deportiva."

De lo expuesto se desprende que los reglamentos federativos, y entre ellos el reglamento electoral, no son disposiciones administrativas, sino normas jurídico-privadas cuya eficacia pende de una última aprobación administrativa cuya competencia corresponde a la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

En estos términos se expresa la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, cuyo artículo 4 regula el procedimiento de aprobación del reglamento electoral como sigue:



*“1. La elaboración del reglamento electoral se efectuará por el procedimiento previsto en las normas estatutarias de la federación deportiva española correspondiente.*

*En todo caso, antes de su aprobación por la comisión delegada de la federación deportiva española, el proyecto de reglamento electoral deberá ser publicado de forma destacada en las redes sociales donde la federación tenga presencia con carácter activo y de forma regular, así como en los entornos web de la federación, y notificado a todos los miembros de la asamblea general, a fin de que en el plazo de diez días naturales puedan formular las alegaciones que estimen convenientes. A dicho proyecto se acompañará una propuesta de calendario que deberá indicar las fechas estimadas de inicio y terminación del proceso electoral, propuesta de calendario que también habrá de ser difundida a través de la web de la Federación y en las redes sociales donde la federación tenga presencia con carácter activo y de forma regular.*

*2. Una vez aprobado el proyecto por la comisión delegada de la federación deportiva española se remitirá el expediente al Consejo Superior de Deportes O.A., con expresión de las alegaciones formuladas y de los informes emitidos, en su caso, en relación con las mismas. La remisión del expediente al Consejo Superior de Deportes O.A. deberá realizarse, a través de medios electrónicos, con una antelación mínima de un mes a la fecha prevista para el inicio del proceso electoral. Dicho plazo podrá ser reducido previo informe favorable del Tribunal Administrativo del Deporte.*

*3. Una vez completo el expediente, el Consejo Superior de Deportes O.A. procederá a solicitar informe respecto del proyecto de reglamento electoral al Tribunal Administrativo del Deporte.*

*4. La aprobación definitiva del reglamento electoral corresponde a la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes O.A., en el plazo máximo de tres meses desde que obrase el expediente completo en el Consejo Superior de Deportes O.A., y, en todo caso, antes de la fecha de inicio del proceso electoral en la federación afectada. Transcurrido dicho plazo sin haberse producido resolución expresa, el reglamento electoral se entenderá aprobado siempre que hayan quedado previamente subsanados los defectos que eventualmente se hubieran puesto de manifiesto.”*

Pues bien, de todo ello se deduce que la aprobación última del reglamento electoral por parte de la Comisión Directiva del CSD es un acto administrativo, y como tal, será susceptible de impugnación.

Por ello, cualquier persona con intereses legítimos que considere que dicha aprobación definitiva del reglamento electoral – la cual le dota de eficacia – es contraria a sus intereses, podrá interponer el oportuno recurso de reposición, habida cuenta que los actos de la Comisión Directiva del CSD, en tanto que órgano rector del organismo autónomo según el art. 6.1 del Real Decreto 460/2015, de 5 de junio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo Superior de Deportes, agotan la vía administrativa, ex art. 114.2.d) de la Ley 39/2015.

Sin embargo, en estos casos, la competencia para conocer del recurso de reposición contra el acto de aprobación definitiva del reglamento electoral



corresponderá al mismo órgano que lo dictó, ex art.123.1 de la Ley 39/2015, esto es, a la Comisión Directiva del CSD, y no a este Tribunal Administrativo del Deporte.

En consecuencia, el recurso debe ser inadmitido por carecer este Tribunal de competencia para conocer de la pretensión solicitada, según el art.116 a) de la Ley 39/2015, sin perjuicio de remitirse las actuaciones al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal

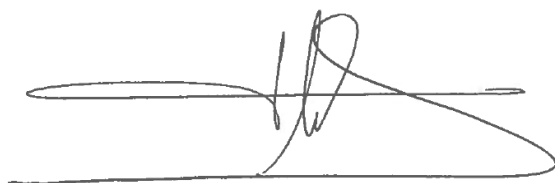
### ACUERDA

**INADMITIR** el recurso presentado por D. Joseba Lanzuela Irigoyen, frente al Reglamento Electoral de la Federación Española de Espeleología

**REMITIR LAS ACTUACIONES** al órgano competente, la Comisión Directiva del CSD, a los efectos de que resuelva lo que estime procedente.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**



**EL SECRETARIO**

